

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|------------------|---|
| Queja | 2203364 |
| Materia | Servicios sociales |
| Asunto | Responsabilidad patrimonial por demora. Falta de respuesta. |
| Actuación | Resolución de consideraciones a la Administración |

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes y relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito que fue registrado el 25/10/2022, al que se le asignó el número arriba indicado.

En su escrito manifestaba que su madre presentó el 13/06/2016 una solicitud para el reconocimiento de su situación de dependencia, a los efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

En fecha 12/07/2017 le reconocieron un grado 3; no obstante, falleció el día 13/12/2017 sin haber obtenido una resolución PIA.

En fecha 02/01/2018 la persona promotora presentó una reclamación por responsabilidad patrimonial, y mediante resolución de fecha 11/04/2019 se inició de oficio el expediente de responsabilidad patrimonial RPDO ****/2019.

En fechas 07/12/2020 y 22/02/2021 presentó la documentación que le requirieron; pero, a fecha de presentar su escrito de queja ante esta institución, no se había resuelto su reclamación.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la presunta inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar a los derechos reconocidos a las personas dependientes y a los de sus herederos, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Considerábamos que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se admitió a trámite y se resolvió la apertura de la presente queja, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada Ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 26/10/2022 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la Ley del Síndic concede un mes de plazo.

El 23/11/2022 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con el siguiente contenido:

Recibida la solicitud de responsabilidad patrimonial de la interesada el 10 de enero de 2018, se le asigna el RPD **/2018. Conforme la base de datos, la reclamación se interpone por los herederos del dependiente sin tener aprobado el programa individual de atención (PIA).

El procedimiento de responsabilidad patrimonial puede iniciarse de oficio al no haber prescrito el derecho a la reclamación del interesado, según determina el artículo 65.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por lo que, mediante resolución de la Subsecretaría de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, se inicia de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia, asignándole el número de expediente RPDO *****/2019.

Comprobada la documentación aportada acreditativa de la condición de herederos, el expediente pasó a la fase de instrucción el 25 de marzo de 2021.

Instruido el procedimiento, la persona instructora del expediente formula propuesta de resolución el 27 de septiembre de 2022.

Recibida en este departamento la propuesta de resolución, y comprobada la documentación necesaria para dictar resolución, el expediente objeto de la queja se remitió el 10 de noviembre de 2022 a la Subdirección General de la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal como órgano competente para remitir la documentación al órgano encargado de fiscalizar la resolución del citado expediente.

Respecto a la situación actual del expediente objeto de la queja como hemos explicado anteriormente se encuentra a la espera de que sea fiscalizada la resolución del citado expediente.

Respecto a la fecha prevista para la resolución del expediente, dado todo lo anteriormente expuesto, no se puede prever fecha de resolución.

Respecto a si la documentación está completa o requiere de subsanación, la documentación está completa y no requiere de subsanación

En fecha 23/11/2022 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora por si deseaba realizar alguna alegación, cosa que realizo, mediante escrito de fecha 24/11/2022, en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, a continuación, exponemos los argumentos que sirven como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

Concurren en el caso todas las circunstancias que dan lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios, por lo que resulta razonable exigir de la misma que actúe en coherencia.

Como indicamos en la [queja de oficio 2004001](#) que abrimos sobre este asunto, la jurisprudencia ha estimado que la demora constituye un funcionamiento anormal de la Administración que da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, y los herederos de la persona dependiente tienen derecho a reclamar la reparación del daño que el retraso en la resolución del expediente de dependencia pudiera haberles causado, puesto que el derecho económico que pudiera derivarse de ello integra la masa hereditaria, siendo transmitido el día del fallecimiento (Sentencia número 69/2020, de la Sección 4ª del TSJCV, de fecha 06/02/2020. Núm. Recurso 38/2018) y la vía para ello también la ha establecido la jurisprudencia, siendo la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En la citada queja de oficio, la Conselleria, con la voluntad de poder resolver en plazo los expedientes, manifiesta haber ido incrementando la plantilla con personal técnico, administrativo y auxiliar y estar trabajando, en colaboración con la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, en el desarrollo de una aplicación informática que haga posible el volcado de datos y expedientes, permitiendo una mayor eficacia en su gestión.

Precisamente con la intención de agilizar la tramitación de los expedientes en los que se ha producido la defunción de la persona dependiente, sin que la Administración haya resuelto en plazo el expediente de dependencia, la Conselleria considera adecuado iniciar de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial y así lo viene haciendo, como en el presente caso. En muchas ocasiones a este procedimiento se suma el activado previamente por los herederos de la persona dependiente. Esta forma de proceder ha sido otro de los puntos que hemos estudiado en la referida queja, preguntando a la Conselleria por las ventajas que comporta para la ciudadanía, sin que obtuviéramos una convincente respuesta a tenor de las cifras de expedientes resueltos, según acreditamos.

En este caso particular, y dado que la propia Conselleria es la que ha iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, estimamos que emitió la resolución por la que se declaraba la terminación del procedimiento de referencia por imposibilidad material de continuarlo tras el fallecimiento, acordando el archivo de las actuaciones y, posteriormente o en la misma fecha, inició de oficio el expediente de responsabilidad patrimonial (RPDO ****/2019) por los hechos descritos.

3 Resolución de Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **ADVERTIMOS** a dicha Administración que los informes remitidos deben contener, expresamente, datos actualizados del expediente solicitado.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.
3. **SUGERIMOS** que, habiendo transcurridos más de 18 meses desde la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia de la persona afectada hasta su fallecimiento, sin que se resolviera su expediente, incumpliendo así la obligación legal de resolver antes de seis meses, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada de oficio el 11/04/2019.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana